



Gobierno Regional Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 047 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 02 MAR 2026

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

El Informe Técnico N° 089-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 23 de febrero de 2026; Informe Técnico N° 413-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 16 de febrero de 2026; Carta N° 45-2026-MADL, con fecha de recepción 13 de febrero de 2026; Informe Técnico N° 027-2026-MADL, con fecha 13 de febrero de 2026; Memorando N° 874-2026-GRJ/GRI con fecha de recepción 12 de febrero de 2026; Informe Técnico N° 378-2026-GRJ/GRI/SGSLO con fecha de recepción 11 de febrero de 2026; Carta N° 102-2026-MADL, con fecha de recepción 11 de febrero de 2026; Informe Técnico N° 023-2026-MADL, con fecha 10 de febrero de 2026; Carta N° 005-2026-SUP-MURUHUYAY, con fecha de recepción 28 de enero de 2026; Carta N° 002-2026-JEFE SUPER-MLVC, con fecha 27 de enero de 2026; Informe N° 001-2026-JEFESUPER-MLVC, con fecha 27 de enero de 2026; Carta N° 134-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 16 de enero de 2026; Carta N° 026-2025-MADL, con fecha de recepción 16 de enero de 2026; Carta N° 03-2026/CSM con fecha de recepción 15 de enero de 2026; Informe Técnico N° 02-2026/ING.RESIDENTE/JECA, de fecha 13 de enero de 2026; y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y sus modificatorias, constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento, en materia de contrataciones públicas; dicho cuerpo legal establece los lineamientos en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como derechos y obligaciones que rigen para las partes intervinientes;

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10252347
EXP. N°	06867014



Que, el artículo 25° de la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones Públicas, señala: "En el ámbito de las entidades contratantes, se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública: b) Autoridad de la gestión administrativa: es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad.(...) En el caso de los gobiernos regionales, la Gerencia General Regional (...);

Que, en línea de lo señalado en el mismo cuerpo normativo el numeral 63.1 y numeral 63.3 del Artículo 63. Modificaciones contractuales, establece que los contratos celebrados dentro del alcance de la presente ley y su reglamento pueden modificarse, por acuerdo de las partes, por disposición de la entidad contratante o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente y en consideración a la estrategia de contratación. La modificación es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, con la excepción de los supuestos establecidos en la presente ley y el reglamento.

" (...)

63.3. Son supuestos para la modificación del contrato:

- a) La ejecución de prestaciones adicionales.
- b) La reducción de prestaciones.
- c) La autorización de ampliaciones de plazo.**

" (...)"

Que, al respecto los artículos 198 y 200 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece sobre la ampliación de plazo, lo siguiente:

**Artículo 198. Ampliación del plazo contractual en obras y consultoría de obras**

198.1. En el caso de obras, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución vigente al momento de la solicitud:

- a) Por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios, costo reembolsable o esquema mixto.

**Artículo 200. Procedimiento de ampliación de plazo en obras bajo los sistemas de entrega de solo construcción y diseño y construcción**

200.1. En el caso de ejecución de obras, se sigue el siguiente procedimiento:

- a) El contratista notifica su solicitud de ampliación de plazo a la entidad contratante y a la supervisión en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La solicitud contiene los motivos que originan la ampliación, detallando los días de inicio y fin de la causal, la cuantificación de los días de ampliación, así como los riesgos asociados. Además, adjunta el programa de ejecución de obra actualizado, indicando todas las modificaciones que se derivan de la ampliación de plazo solicitada. Como parte del sustento, el contratista puede utilizar los asientos del cuaderno de incidencias, relacionados al inicio y fin de la causal. Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas.
- b) La supervisión revisa la solicitud del contratista y notifica su opinión técnica a la entidad contratante en un plazo no mayor de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de presentada la solicitud. El supervisor puede sustentar el recalcular del plazo materia de ampliación, en cuyo caso indica expresamente los días aprobados.
- c) Si el supervisor no se pronuncia dentro del referido plazo, la entidad contratante da respuesta a la solicitud de ampliación de plazo sin dicho pronunciamiento, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan a la supervisión.
- d) La entidad contratante resuelve la solicitud de la ampliación de plazo y notifica su decisión al contratista, a través de la Pladicop, en un plazo no mayor de diez días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la opinión del supervisor o del vencimiento del plazo sin que haya emitido opinión. Si la entidad contratante no se pronuncia dentro del plazo indicado, se





Gobierno Regional Junín



*tiene por aprobado lo informado por el supervisor, salvo que éste no se haya pronunciado, caso en el cual se tiene por aprobado lo solicitado por el contratista.*

Que, el Gobierno Regional de Junín y el CONSORCIO SANEAMIENTO MURUHUAY, suscribieron el Contrato N° 274-2025/GRJ/ORAF con fecha 20 de octubre de 2025, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO DE MURUHUAY, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA - JUNIN", con CUI N° 2225793, por el monto de S/ 9,897,529.41 (Nueve Millones Ochocientos Noventa Y Siete Mil Quinientos Veintinueve con 41/100 Soles), con un plazo de ejecución 210 días calendarios;

Que, mediante Carta N° 03-2026/CSM con fecha de recepción 15 de enero de 2026, el Representante Común del CONSORCIO SANEAMIENTO MURUHUAY, en referencia al Informe Técnico N° 02-2026/ING.RESIDENTE/JECA, suscrito por el Residente de Obra, precisa que la causal señalada se enmarca dentro del artículo N° 198, numeral 198.1° del RLCP, 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. De acuerdo a lo mencionado en los antecedentes donde enmarca la falta de documentación en el expediente técnico 1.- acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para pozo tubular 2.- autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrica subterránea con pozo tubular, lo cual afecta la ruta crítica de las actividades del pozo tubular, generándose la no ejecución de las actividades del pozo tubular, trayendo como consecuencia el atraso del plazo de ejecución de obra, en referencia al análisis realizado al Contratista le corresponde de acuerdo a Ley solicitar la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 – POR TRAMITES DE AUTORIZACIÓN (ANA – ALA TARMA), por cincuenta y siete (57) días calendario, para cumplir con la ejecución de la Obra, con lo cual la fecha de término del plazo contractual se diferirá al día 28 de julio de 2026, contados a partir del 02 de junio del 2026. El cual se remitió con Carta N° 134-2026-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha de recepción 16 de enero de 2026, al CONSORCIO MURUHUAY, encargado de la Supervisión para su evaluación y pronunciamiento respecto a la solicitud;

Que, mediante Carta N° 005-2026-SUP-MURUHUAY, con fecha de recepción 28 de enero de 2026, el Representante Común del CONSORCIO MURUHUAY remite la Carta N° 002-2026-JEFE SUPER-MLVC y el Informe N° 001-2026-JEFESUPER-MLVC con el pronunciamiento del Supervisor de Obra, sobre la solicitud de ampliación de plazo, el cual señala que no fue tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de la Ley N° 32069, debido a que el Contratista omitió presentar la solicitud ante la Supervisión de Obra, prescindiendo del pronunciamiento técnico previo obligatorio y vulnerando el conducto regular establecido en la normativa vigente. Asimismo que la solicitud presentada carece de documentación esencial, específicamente del calendario de obra aprobado por la Entidad, lo cual impide evaluar objetivamente la afectación del plazo contractual y la incidencia en la ruta crítica, requisito indispensable para sustentar técnica y normativamente una ampliación de plazo, por lo señalado indica que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, resultando IMPROCEDENTE;

Que, mediante Informe Técnico N° 378-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 11 de febrero de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia a la Carta N° 102-2026-MADL y al Informe Técnico N° 023-2026-MADL, suscrito por la Coordinador de Obra; se pronuncia indicando que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 57 días calendario es improcedente, detallando lo siguiente:

(...)

**4.1 ANÁLISIS DE LA SUBGERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS:**

- 4.1.1 *Esta Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de revisar el **INFORME N° 001-2026-JEFE SUPER-MLVC**, así como la documentación presentada por el contratista y la Supervisión, de acuerdo al Artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del*



Estado se puede apreciar que:

La Solicitud de Ampliación de Plazo Contractual N.º 01 presentada por el contratista mediante CARTA N.º 03-2026/CSM, de fecha 15 de enero de 2026, sustenta su pedido en trámites de autorización ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA – ALA Tarma), invocando presuntamente una causal no atribuible al contratista.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme al artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la procedencia de una ampliación de plazo en obras se encuentra condicionada no solo a la existencia de una causal válida, sino a que esta modifique efectivamente la ruta crítica del programa de ejecución vigente al momento de la solicitud, requisito indispensable para su evaluación técnica y contractual.

Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que el contratista no ha cumplido con el procedimiento administrativo obligatorio establecido en el artículo 200 del citado Reglamento, incurriendo en las siguientes omisiones sustanciales:

• **INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 200.1 DEL REGLAMENTO**

1. El numeral 200.1, inciso a) establece expresamente que el contratista debe **notificar su solicitud de ampliación de plazo tanto a la Entidad como a la Supervisión de Obra**, dentro del plazo máximo previsto, siendo la Supervisión el órgano técnico encargado de efectuar la evaluación inicial y emitir la opinión técnica correspondiente.
2. No obstante, se ha verificado que el contratista **presentó su solicitud únicamente ante la Entidad**, omitiendo notificar a la Supervisión de Obra, contraviniendo el procedimiento reglamentario y prescindiendo del pronunciamiento técnico previo obligatorio.
3. Ante dicha omisión, la Entidad procedió a poner en conocimiento de la Supervisión de Obra la referida solicitud, mediante **CARTA N.º 134-2026-GRJ/GRI/SGSLO**, solicitando la evaluación y pronunciamiento respectivo. Al respecto, el **CONSORCIO MURUHUAY**, en su calidad de Supervisión de Obra, emitió el **INFORME N.º 001-2026-JEFE SUPER-MLVC**, en el cual concluye que la solicitud **no ha sido tramitada conforme al artículo 200 del Reglamento**, vulnerando el conducto regular previsto en la normativa vigente.

• **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES MÍNIMOS**

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 200.1, inciso a), la solicitud de ampliación de plazo debe adjuntar, entre otros documentos, el **programa de ejecución de obra actualizado**, evidenciando las modificaciones derivadas de la ampliación solicitada y la afectación de la ruta crítica.

De la revisión efectuada, se verifica que el contratista **no ha adjuntado el cronograma o calendario de obra aprobado por la Entidad**, documento esencial para evaluar técnicamente:

- La afectación del plazo contractual.
- La incidencia real de la causal invocada sobre la ruta crítica.
- La cuantificación objetiva de los días solicitados.

Dicha omisión imposibilita realizar una evaluación técnica de fondo y vulnera directamente los requisitos mínimos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado.

• **PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA**

El **INFORME N.º 001-2026-JEFE SUPER-MLVC**, emitido por la Supervisión de Obra, concluye de manera expresa que:

- La solicitud no cumple con el procedimiento reglamentario.
- Carece de documentación esencial.
- No corresponde efectuar análisis técnico de fondo.

En consecuencia, la Supervisión determina que la **Solicitud de Ampliación de Plazo N.º 01 resulta IMPROCEDENTE**, criterio técnico que se encuentra debidamente sustentado y conforme al marco normativo vigente.

- 4.1.2 En mérito a la **EVALUACIÓN Y SUSTENTO TÉCNICO** emitido por la **Supervisión de Obra**, el **ING. MIGUEL LUCAS VILLANO CCOPA**, quien actúa como representante de la Entidad en campo y es responsable del análisis técnico-contractual de la solicitud presentada, esta Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, hace suya dicha opinión y **concluye que no corresponde aprobar la Ampliación de Plazo Contractual N.º 01**, disponiéndose que el presente informe continúe con el trámite correspondiente conforme al procedimiento establecido.

**V. CONCLUSIONES.**



5.1. En mérito al Informe N° 001-2026-JEFE SUPER-MLVC, emitido por el Jefe de Supervisión de Obra, Ing. Miguel Lucas Villano Ccopa, mediante el cual se DENIEGA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por el CONSORCIO SANEAMIENTO MURUHUYAY menciona lo siguiente:

(...)

- La Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 01 no fue tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de la Ley N.° 32069, debido a que el contratista omitió presentar la solicitud ante la Supervisión de Obra, prescindiendo del pronunciamiento técnico previo obligatorio y vulnerando el conducto regular establecido en la normativa vigente.
- La solicitud presentada carece de documentación esencial, específicamente del calendario de obra aprobado por la Entidad, lo cual impide evaluar objetivamente la afectación del plazo contractual y la incidencia en la ruta crítica, requisito indispensable para sustentar técnica y normativamente una ampliación de plazo.
- En atención a las omisiones procedimentales y documentales identificadas, la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 01 no cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, por lo que no corresponde efectuar el análisis técnico de fondo, resultando IMPROCEDENTE conforme a la normativa aplicable.  
(...)” (énfasis y subrayado agregado)

5.2. En mérito al análisis efectuado por la Supervisión de Obra mediante el Informe N° 001-2026-JEFE SUPER-MLVC, esta SUBGERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS coincide con la evaluación técnica realizada y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 01, por cincuenta y siete (57) días calendarios, presentada por el CONSORCIO SANEAMIENTO MURUHUYAY.

Que, mediante Memorando N° 874-2026-GRJ/GRI con fecha de recepción 12 de febrero de 2026, el Gerente Regional de Infraestructura, requiere al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, realizar el deslinde responsabilidad por consentimiento de ampliación de plazo N° 01. Ante ello mediante Informe Técnico N° 413-2026-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha de recepción 16 de febrero de 2026 y en referencia a la Carta N° 45-2026-MADL, y al Informe Técnico N° 027-2026-MADL suscrito por el Coordinador de Obra; el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, determina que no existe responsabilidad administrativa, funcional ni técnica atribuible a la Sub gerencia de Supervisión y liquidación de Obras, detallando lo siguiente;

(...)

#### V. CONCLUSIONES:

- 5.1 De la revisión integral del expediente administrativo de la **Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 01**, se ha verificado que el contratista **no cumplió con el procedimiento ni con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 200 del Reglamento de la Ley N.° 32069**, al haber presentado su solicitud sin observar el conducto regular ante la Supervisión de Obra y sin adjuntar el **cronograma de obra aprobado**, documento indispensable para evaluar la afectación del plazo contractual y de la ruta crítica.
- 5.2 Conforme al **Informe N.° 001-2026-JEFE SUPER-MLVC**, emitido por el Jefe de Supervisión de Obra, se determinó de manera expresa que la solicitud de ampliación de plazo resulta **IMPROCEDENTE**, al haberse configurado omisiones procedimentales y documentales sustanciales que impiden el análisis técnico de fondo, conclusión que se encuentra debidamente sustentada en la normativa vigente y bajo responsabilidad funcional del Supervisor de Obra.
- 5.3 De acuerdo con el **artículo 200 inciso b) del Reglamento de la Ley N.° 32069** y los numerales **6.3.2, 6.4.3 y 6.5.2 de la Directiva General N.° 004-2018-GRJ/GRI**, corresponde al **Supervisor de Obra** emitir un pronunciamiento técnico expreso, oportuno y debidamente sustentado sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de ampliación de plazo, siendo responsable del contenido, coherencia y oportunidad de dicho informe.
- 5.4 En aplicación del **artículo 200 inciso d) del Reglamento de la Ley N.° 32069** y del numeral **6.12.5 de la Directiva General N.° 004-2018-GRJ/GRI**, se establece que, ante la falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad, **se tiene por aprobado lo informado por el Supervisor de Obra**, mas no la solicitud del contratista de manera automática. En el presente caso, el Supervisor **no aprobó la ampliación**, sino que **la declaró improcedente**, por lo que **no se configura consentimiento administrativo favorable al contratista**.
- 5.5 En el marco de las competencias asignadas a la **Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras**, se concluye que la actuación desarrollada en el presente procedimiento se ha efectuado **con estricto respeto al principio de legalidad**, al debido procedimiento



administrativo y a la normativa especial de contrataciones públicas, limitándose esta Subgerencia a tramitar y evaluar el expediente conforme al pronunciamiento técnico vinculante emitido por la Supervisión de Obra, sin exceder sus atribuciones ni sustituir funciones que corresponden exclusivamente a dicho órgano técnico.

En ese sentido, la Subgerencia **no ha incurrido en omisión, demora injustificada ni actuación irregular alguna**, toda vez que:

- El análisis se inició únicamente cuando el procedimiento se encontró válidamente integrado.
- El cómputo de plazos se efectuó conforme al artículo 200 del Reglamento de la Ley N.º 32069.
- La conclusión adoptada se sustenta en un informe técnico expreso que declara la improcedencia de la solicitud.

Por tanto, **no resulta atribuible responsabilidad administrativa, funcional ni técnica** a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quedando plenamente acreditado que su actuación se ha desarrollado **de manera diligente, objetiva y dentro del marco normativo vigente**, correspondiendo cualquier responsabilidad derivada del contenido, oportunidad o coherencia del análisis técnico **exclusivamente al Supervisor de Obra**, conforme a las funciones y responsabilidades que le asigna la normativa aplicable.

5.6 La **Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras**, en su calidad de órgano técnico-administrativo, **no tiene competencia para modificar, sustituir o reinterpretar el contenido del informe técnico emitido por el Supervisor de Obra**, limitándose su actuación a evaluar la regularidad del procedimiento y a tramitar el expediente conforme a ley, lo cual se ha cumplido estrictamente en el presente caso.

5.7 En consecuencia, **no existe responsabilidad administrativa, funcional ni técnica atribuible a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras**, toda vez que su actuación se ha desarrollado:

- Dentro de los plazos normativos computados desde la recepción del pronunciamiento de la Supervisión.
- En estricta observancia del marco legal y directivas institucionales vigentes.
- En concordancia con el pronunciamiento técnico vinculante del Supervisor de Obra.

Que, mediante Informe Técnico N° 089-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 23 de febrero de 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por 57 días calendario, solicitada por el ejecutor de obra, concluyendo que:

4.1. En ese sentido, de conformidad con el Informe emitido por la Supervisión de Obra y lo evaluado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia considera improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por cincuenta y siete (57) días calendario, solicitado por el CONSORCIO SANEAMIENTO MURUHUAY de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO DE MURUHUAY, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA - JUNIN", con CUI N° 2225793,

(...)

Que, en el marco del procedimiento regulado en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, el CONSORCIO SANEAMIENTO MURUHUAY solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por cincuenta y siete (57) días calendario, invocando la causal referida a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, derivado de los trámites de autorización ante la Autoridad Nacional del Agua. Al respecto, tanto la Supervisión de Obra mediante Informe N° 001-2026-JEFE SUPER-MLVC, como la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras a través del Informe Técnico N° 378-2026-GRJ/GRI/SGSLO, determinaron la IMPROCEDENCIA de la solicitud; toda vez que, se verificó fehacientemente que el contratista incumplió el procedimiento obligatorio establecido en el artículo 200 del citado Reglamento, al omitir presentar la solicitud ante la Supervisión de Obra. Asimismo, se advirtió que la solicitud carecía de documentación esencial, específicamente del calendario de obra aprobado por la Entidad, situación que imposibilitó evaluar objetivamente la afectación del plazo contractual y la incidencia real en la ruta crítica, constituyendo este incumplimiento normativo y documental el fundamento técnico y legal determinante de la presente resolución;





Gobierno Regional Junín



Estando a los considerandos expuestos y contando con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; en observancia de los principios de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Presunción de Confianza establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento;

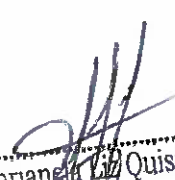
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por cincuenta y siete (57) días calendario presentada por el CONSORCIO SANEAMIENTO MURUHUYAY para el Contrato N° 274-2025/GRJ/ORAF, correspondiente a la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO DE MURUHUYAY, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA - JUNIN", con CUI N° 2225793. Ello sustentado en el incumplimiento del procedimiento y de los requisitos formales y de fondo exigidos en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, de conformidad con el sustento técnico emitido por la Supervisión de Obra en su Informe N° 001-2026-JEFE SUPER-MLVC, ratificado por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras mediante Informe Técnico N° 378-2026-GRJ/GRI/SGSLO, descartándose la configuración de cualquier consentimiento administrativo favorable al contratista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, a fin de que evalúe el cumplimiento de las etapas procedimentales conforme a la normativa vigente y determine la existencia de presuntas responsabilidades administrativas por la tramitación de la presente solicitud.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución, al Representante del CONSORCIO SANEAMIENTO MURUHUYAY (ejecutor de la obra), al CONSORCIO MURUHUYAY (Supervisión), a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines, requiriendo su cumplimiento oportuno.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
CPC Mariamela Quispe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 05 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)